

*Manuel Freyre*  
**LEY**

**REGLAMENTARIA**

**PARA EL GOBIERNO**

**DE LOS PUERTOS**

**DEL ESTADO LIBRE DE**

**COSTA-RICA,**

**DADA EL 28 DEL MES DE AGOSTO**

**DE 1846.**



**IMPRENTA DEL ESTADO.**

MINISTERIO DE HACIENDA }  
 —GUERRA Y MARINA.— }

*El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.*

*“ El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-Rica.*

**CONSIDERANDO:**

**Q**UE es urgente arreglar en la forma mas adecuada a las circunstancias, el régimen de los Puertos: que su escaso vecindario no permite se plantee aun en ellos el sistema Municipal establecido en las demás poblaciones del Estado: que el incremento del comercio exige disposiciones particulares i que el reglamento dado a 20 de Diciembre de 1841, no llena todos los objetos a que es preciso atender; i pareciendo conveniente por otra parte hacerle varias modificaciones para ponerlo en rigurosa observancia. Con presencia del proyecto decretado por la Cámara de Representantes en 25 de Noviembre de 1845, i para mientras se reorganiza la Legislatura i puede ocuparse de esta materia, se ha servido decretar i

**DECRETA**

*La siguiente lei para gobierno de los puertos.*

**TITULO 1.º**

**CAPITULO 1.º**

*Del régimen exterior.*

Art.º 1.º El Gobierno i seguridad de los Puertos serán a cargo de sus respectivos Comandantes quienes dependerán inmediatamente del Ministerio de Guerra i Marina: ejercerán las atribuciones que en esta ley se les confiere i tendrán para su mejor desempeño los subalternos que ella misma indica.

Art. 2.º Habrá tambien vijias i el número de practicos que segun la concurrencia de Buques sea

necesario: para optar á la plaza de práctico del número, debe preceder exámen por inteligentes sobre las materias propias de su oficio.

Art. 3.<sup>o</sup> La Administracion fiscal de los Puertos se encuentra reglamentada en las leyes de Aduana i en las generales de hacienda.

## CAPITULO 2.<sup>o</sup>

### *De los vigias i prácticos.*

Art. 4.<sup>o</sup> Se colocarán vigias en lugares propios para descubrir i observar los buques que se acerquen á las costas, i el rumbo que traen. Inmediatamente que divisen vela, darán aviso al Puerto; i si está se dirige á él, lo repetirán: estos avisos se darán del modo que se establezca.

Art. 5.<sup>o</sup> Es obligacion de los Prácticos en ejercicio, reconocer las canales i fondeaderos repetidamente; demarcar sus menores fondos en las mayores mareas de luna i mareas; saber las horas i variedades de estas, i de los vientos estacionales; conservar valizados los ternos, bajos, cantiles, raudales i bancos; i el dar cuenta al Comandante de los embarazos naturales, que por huracanes i avenidas, opongan resistencia al curso de las aguas, ò dispongan cegar el fondo en perjuicio de los buques.

Art. 6.<sup>o</sup> Deben saber los casos de peligros, las señales de auxilio, i la maniobra de los buques para introducirlos sin riesgo hasta anclarlos en fondeadero seguro.

Art. 7.<sup>o</sup> Desde que el Comandante del Puerto tenga aviso de los vigias, de estar á la vista algun Buque que haga por entrar è ize su pabellòn, mandará que salga un práctico para su bordo, sea contra viento ó maréa, para que informandose del mayor calado del Buque, lo dirija á fondeadero seguro designado.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando pueda el práctico, antes de abordar al buque, conocer que es enemigo, ó que viene pestado, no deberá acercarsele ni auxiliarlo; i si fuere

sorprendido por engaño ó fuerza, ó atraído por improvisación para que lo conduzca al Puerto en cualquiera de sus aguadas ó anclajes, debe noticiarlo al Comandante á toda costa.

Art. 9º Desde que sea recibido por el buque, cuya dirección ó salvamento vá á dar, inescusablemente debe ser obedecido en cuanto concierna á salvarlo i asegurarlo en abrigo, hasta dar la voz de fondo con las anclas que convenga: i por consiguiente, es responsable de las averías ó peligros que corra el buque; cesando esta responsabilidad, sinó se le recibiere á bordo, ó no es respetado i obedecido.

Art. 10. Cuando venga el buque yendose á pique, i su Capitan pide al practico, ante testigos, que lo vare en Puerto fuera de peligro, lo verificara así sobre arena i en abrigo, de manera que sea facil desvararlo en toda pleamar. Si viene desarbolado, no dirigirá su maniobra, sino que, instruirá al Capitan sobre la via que debe seguir, fuerza de vela, viradas orzadas, i arribadas necesarias.—En los casos de este artículo, debe dar aviso al Puerto para su auxilio

Art. 11. El tiempo que el practico estuviere á bordo, será mantenido i considerado como oficial de mar por el Capitan del buque; debiendo regresar inmediatamente de fondeado éste, á dar cuenta al Comandante; ó antes de fondearlo sin peligro; ó cuando interese anclarlo dentro del Estero ó ria segun las órdenes que tenga.

Art. 12. Dicho funcionario ganará diez pesos por fondear un buque á fuera habiendo llegado cerca, ó estando ya en el Puerto; siempre que se le exija este servicio: por salir á recibir un buque i traerlo de larga distancia á buen fondeadero, el tanto que se convenga con los interesados; por meter un buque al Estero ó sacarlo, lo que no podrá verificarse nunca sin su asistencia, siempre que dicho práctico se halle en el Puerto, por cada pié de agua que cale ocho reales cada vez.

Art. 13 Es prohibido á los practicos dar noticias políticas, militares, mercantiles del Puerto ó del

Estado, de los buques que han entrado ó hai en él, que estan á la carga, salen ó han salido, ni de las ordenes que tengan en reserva—Tambien es prohibido que hagan contrato alguno con los buques, por si ó por comision.

Art. 14. Todos los practicos tienen obligacion, por órden del Comandante del Puerto, de auxiliár á los buques en peligro á la ancla, ya por garrear esta, ó reventarse sus cables de esperanza, ya por irse á pique ó bararse, ó por incendio contagioso: para estos casos debe ir en la lancha de auxilio, habilitada de recursos á salvamento.—Los costos serán satisfechos por los favorecidos habiendo posibilidad.

Art. 15. Deben los prácticos saber, que todo buque que desde tiro de cañon se dirija al Puerto, ó se advierta que tiene arreadas i cargadas sus velas con su bandera de morron á popa, que es un nudo en la punta de dicha bandera, es señal universal de pedirse auxilio; i que teniendo artillería, se hace resonar á intervalos por inminente peligro, como de hallarse encallado, irse á pique, estar desarbolado, haber perdido el rumbo, ó no conocer la costa ó la entrada del Puerto.—Por cualquiera de estos casos, debe todo marinerero inmediato dar parte al Comandante del Puerto; i este mandar que el práctico salga inmediatamente en la lancha de auxilio, siempre que el tiempo lo permita sin riesgo propio.

Art. 16. Deben tambien saber, que todo buque armado puesto en facha frente á la boca del Puerto dentro de tiro de cañon, ó á vela con rumbo al mismo Puerto, ó haciendo por entrar á él, que dispare uno ó mas cañonazos con intervalos i sin bala, afirmando la bandera de su nacion, pide Práctico—Siendo amigo ó neutrial se le mandará sin tardanza.

Art. 17. Antes de salir el Sol, ó despues de puesto, en ningun caso saldrá el Práctico, ni se dará auxilio.

Art. 18. Si fuese una escuadra, ó comboi apestado que se dirija al Puerto, de cualquiera nacion que sea, no se les auxiliará con Práctico ni se les dará Puer-

to; previniéndoles, que si convienen, se mantengan á la capa frente á él, mientras se dá cuenta al Ministerio: i si tratan de forzar el Puerto, se les repelerá á viva fuerza.

Art. 19. La mitad del derecho que cobran los Prácticos por el art. 12, forma el fondo de responsabilidades; i al efecto las Administraciones marítimas lo exigirán i custodiarán en arcas como ramo del Tesoro. Esto, sin perjuicio de la pena corporal que mereciere el Practico.

Art. 20. Mientras no exista en los Puertos abundancia de hombres capaces que quieran ejercer el oficio de practios, el Gobierno nombrará en cada uno un práctico mayor, cuyos deberes serán: designar á cada buque el mejor fondeadero dentro ó fuera del Estero: dirigir ó sacar á las embarcaciones que entren ó salgan del mismo Estero: reconocer i sondear á menudo el Canal: levantar, por lo ménos una vez cada año, el mapa del mismo Canal: i en fin ejercer las demás funciones que quedan relacionadas en este Capítulo.

## CAPITULO 3º

### *Del auxilio extraordinario.*

Art. 21. Cuando por cualquiera causa, un buque mercante se vaya á pique en bahía, debe pedir auxilio á los buques inmediatos, ó al Comandante del Puerto; este lo dará sin pérdida de tiempo, con cuanto esté al alcance de su autoridad i capacidad facultativa; auxiliándose al efecto de Contramaestres, gente, lanchas i aparejos del arsenal de buques mercantes i de guerra; procurándose salvar, en este caso, todo lo precioso, i evitándose que el buque á pique forme alguna bahía ó banco, que obstruya el fondeadero i entorpezca el tránsito de la bahía.

Art. 22. Cuando algun buque sea estrellado, ó naufrague sobre la costa exterior ó interior del Puerto, en bajo ó playa, se dará todo el auxilio posible para salvar la gente, equipages, cargamento, i fragmen-

tos, inventariándose cuanto se salve, i depositándose a disposicion del Consulado Nacional, ó extranjero competente; excepto los efectos corrompidos, como carnes, cebos, cueros &<sup>a</sup> que se quemarán en la playa, haciéndolo constar por diligencias.—Fuera de Puerto no se debe dar este auxilio, sino a los buques Nacionales; i a los extranjeros cuando sea asequible, i lo pidan dentro de tiro de Cañon.

Art. 23. Si algun buque desarbolado hace por el Puerto, ó arrastrado por las corrientes se observa en peligro proximo, se le proporcionarán remolques a su costa, siempre que el caso lo permita i anteceda su pedido.

Art. 24. Cuando por deserciones, enfermos ó muertos, pida algun buque auxilio de gente, para descargar ú otras faenas, se le dará sin tardanza.

Art. 25. Si algun buque de guerra, por garreo ú otro accidente pide auxilio, se lo dará todo buque de guerra, los mercantes i el Puerto, al oír su cañonazo advirtiendo el peligro.

Art. 26. En caso de ser incendiado algun buque, se le remolcará lo mas lejos del fondeadero, hacia alguna orilla inhabilitada ó sin peligro; i al efecto, deben concurrir las lanchas auxiliares de los demás buques con sus bombas contra incendio para sofocar el fuego, socorrer a los hombres para salvarlos de las llamas ó de ser ahogados, i recoger cuanto se rescate en los almacenes del Puerto.—Si el buque tiene pólvora a dentro i no se ha podido echar a la agua con tiempo, le harán fuego a pique antes que estalle, procurándose, aunque de lejos socorrer a los hombres—En cualquier caso de incendio, los buques inmediatos deben retirarse del incendiado.

Art. 27. El Comandante del puerto auxiliará tambien a todo buque, para perseguir sus desertores, i para castigar a sus delincuentes, cuyo conocimiento incumba al Capitan ó Cónsules.

Art. 28. Los gastos que causare el auxilio serán satisfechos por el Capitan ó Comandante del Buque, es-

tando afectos á esta indemnizacion los mismos buques i su cargamento; pero el erario debe suplirlos del momento para que no haya demora en el auxilio.

## CAPITULO 4º

### *Procedimientos contra Piratas.*

Art. 29. Apresado un buque pirata, de cualquiera Nacion, por buque de toda otra Nacion, llegado al Puerto se procederá á su desarme, embargo por inventario, i á la prision incomunicada i segura de su gente.

Art. 30. Sumariada esta en el dia, á uso de campaña, sino lo estuviere por el apresador, i calificadas los pasajeros forzados inocentes, toda la tripulacion criminal voluntaria, será ahorcada, comenzando por sus oficiales, con asistencia á la ejecucion de las tripulaciones de los demas buques, i de los marinos del Puerto. La hora será anunciada con tres cañonazos á intervalos, afianzándose desde el primero, en la plaza i en los buques, los Pabellones Nacionales respectivos—La ejecucion se hace, colgando á los delinquentes de los penoles del buque.

Art. 31. Si la presa es hecha por buque de guerra, corresponde á este todo trámite, i la ejecucion á su bordo: en los corsarios ó apresador particular, corresponde al Comandante de Puerto la tramitacion i ejecucion.

Art. 32. A los ejecutados, aunque están fuera de la proteccion del derecho de gentes i de toda lei, se les prestarán los auxilios espirituales, debiéndose ejecutar dentro de tres horas despues de calificados, ó en la mañana del siguiente dia—Sus cadáveres permanecerán colgados; i al anochecer, se enjaularán sus cabezas i brazos en altas escarpias á la entrada del Puerto, sepultándose en desierto los demás restos.

## CAPITULO 5º

*Embargo de buques.*

Art. 33. Cuando por hallarse papeles falsos á un buque, por declaracion de guerra, por fletamento para expedicion de órden Suprema, por represalias, por desacatos ò delitos de lesa-nacion, de ordenanza ú otro crimen, ò por pedirlo con expediente i nota los Ministros de Hacienda, se deba proceder á embargo de algun buque Nacional, se notificará luego á su Consignatario: si fuere extranjero, se citará al Cónsul respectivo, estando inmediato; i no pudiéndose, al Consignatario.

Art. 34. El Comandante del Puerto acompañado de su Secretario, Ministros de Hacienda, intérprete si es necesario, un Contramaestre i dos testigos, pasará á bordo á intimarlo en forma al Capitan, i Sobrecargo, ò á sus veces: se cerrarán i clavarán selladas las escotillas, cámara i rancho de proa: se remolcará el buque al interior del Puerto, ó fin del Estero: se desembargará, i conducirán á tierra la velas, el timon, las cartas de navegacion, agujas, optantes i cronometros, i las embarcaciones menores con sus útiles; custodiándose todo bien preservado, i por inventario.

Art. 35. Se inventariará tambien cuanto queda fuera de escotillas, i se tenderán los toldos, custodiándose con la guarnicion correspondiente, hasta que con igual formalidad se proceda á la descarga; siendo responsables, el Comandante del Puerto i de la guarnicion, los Ministros de Hacienda, i el Guarda que debe existir á bordo—El expediente debe seguir su curso, conforme á las leyes.

Art. 36. Si el buque se detubiere para fletamento de expedicion, solo se retendrán sus papeles, notificándose al Capitan la orden Suprema; i si este tubiere protestas que hacer, la presentará ante la misma Autoridad Suprema.

Art. 37. Cuando por algun delito hayan de po-

nerse presos el Capitan, algun oficial ú hombre de à bordo, ó toda la gente del Buque, se verificarà bajo la seguridad establecida en tierra, de la que es responsable el Comandante.

## CAPITULO 6º

### *Policía.*

Art. 38. Levantado el plano topográfico del Puerto, se elejiran para fondeaderos las ensenadas entrantes de mas i mejor fondo, de mayor extension i abrigo, i próximas á los almacenes, construyéndose en ellas los mueyes, que exija la concurrencia de buques.

Art. 39. El Puerto se abre á las seis de la mañana, i se cierra á las seis de la tarde: despues de esta hora ó antes de aquella, no es permitido que salga embarcacion alguna para á bordo de los buques fondeados, sinò es por alguna necesidad grave i prèvia licencia del Comandante—Las que llegaren de noche á bordo de cualquier buque sin dicho permiso, serán decomisadas; i las personas que en ellas fueren, castigadas ademàs, con una multa igual al valor de la embarcacion, ó el equivalente en obras públicas.

Art. 40. Desde las seis de la tarde, las embarcaciones pequeñas se vararán en tierra, i las demás estarán amarradas; i si se encontrare alguna preparada para salir sin el permiso del art. anterior, se ejecutará la pena prescripta en èl.

Art. 41. Sin embargo, en la temporada en que se verifican los embarques de café, será permitido salir à cualquiera hora del dia ó de la noche, con tal que preceda licencia del Jefe del resguardo i que haya presenciado la carga un guarda nombrado por este, quien le dará la correspondiente guia ó boleto á la embarcacion que saliere.

Art. 42. Las embarcaciones que salgan en horas extraordinarias de la playa para los buques, atracarán precisamente al muelle de la Aduana para que las reconozcan los empleados del resguardo que allí estuvieren

vijilando, quienes en vista de la guia i cerciorados de no llevar contrabando les permitirán el pase. Igual reconocimiento practicará la lancha de ronda.

Art. 43. A las embarcaciones cargadas que vengan de los buques para tierra, no se les permitirá entrar al Puerto, ni descargar antes ni despues de las horas designadas en este reglamento.

Art. 44. Antes de las visitas i de estar á bordo un dependiente de la Administracion, ningun buque debe comunicarse en tierra ni con los demás que estuvieren fondeados; i aun despues de las visitas, es prohibida toda comunicacion con las islas i demás puntos de las costas por parte de las embarcaciones de los buques— Sin embargo. pueden verificarlo con permiso del Comandante despues de haberse hecho la descarga.

Art. 45. Antes de hacerse esta, es prohibido que las embarcaciones de los buques vengan á tierra despues de cerrado el Puerto; pero estando ya practicada puede permitírseles con tal que se amarren precisamente al frente de la Aduana.

Art. 46. En el acto de la visita de la Comandancia debe el Capitan entregar el Roll, la última patente del buque, i la licencia de navegar armado, si lo estubiere; estos papeles se le devolverán cuando quede despachado para hacerse á la vela; pero si el buque fuere de guerra no se le exígirán.

Art. 47. En el mismo acto entregará la correspondencia que trahiga i presentará los pasajeros que conduce á su bordo. Estos con permiso del Comandante pueden saltar en tierra; mas no introducirse al interior del Estado, sinò es con el del Ministerio, excepto que hayan salido con pasaporte i regresen con el mismo, segun lo prevenga la lei de pasaportes.

Art. 48. Es prohibido á los buques descargar lastre sin licencia del Comandante, ò hacerlo en otro punto que el que este designare, bajo la pena de pagar quinientos pesos ó mas, segun el daño que ocasionaren. En Puntarenas, el Comandante cuidará de que toda embarcacion descargue su lastre en los sitios mas

convenientes del perimetro de la puntilla para que se fortalezca el dique; pero el Capitan que quisiere eximirse de tal obligacion puede hacerlo, pagando un real por cada tonelada que mida el buque, segun su registro. En este último caso deberán arrojarlo en cualquiera otro lugar que se les designe.

Art. 49. Es tambien prohibido castigar á los de su tripulacion, sin previo aviso á la Comandancia del delito cometido á bordo: por los que se perpetraren en tierra, el mismo comandante aplicará el castigo.

Art. 50. Ningun buque debe mudar de fondeadero sin licencia, ni darse á la vela sin que preceda la visita, reconocimiento i licencia correspondientes, bajo la pena, en el primer caso, de quinientos pesos de multa, i en el segundo de decomiso.

Art. 51. Ningun buque debe admitir á su bordo pasajero ó individuo alguno para conducirlo fuera del Puerto, sin presentarlo á la Comandancia manifestando el pasaporte correspondiente; i el buque que contraviniere esta disposicion, será multado de ciento á quinientos pesos, segun las circunstancias de la persona fuga.

Art. 52. Sin permiso del Comandante, no debe quedar en tierra de noche individuo alguno de los buques, bajo la pena de cinco pesos de multa; i si causaren algun daño ó perjuicio, serán además castigados con arreglo á las leyes del Estado.

Art. 53. El buque que necesitare de auxilio, lo pedirá poniendo su bandera á popa con un nudo en la punta; i teniendo artillería, hará tres tiros á intervalos— Todos los buques fondeados deben darlo; i el Comandante del Puerto, de la manera que le sea posible— El importe de los gastos causados con motivo del auxilio, será pagado por el Capitan del buque que la haya recibido.

Art. 54. Todos los buques deben poner su Bandera Nacional el Domingo, i siempre que la del Estado esté desplegada en la Comandancia.

Art. 55. Los Comandantes, Oficialidad i gentes de los buques de guerra, deben considerar al Coman-

dante del Puerto, i auxiliarlo cuando èl lo exija; i los Capitanes, Oficialidad i tripulacion de buques mercantes deben respetarlo, obedecerlo i auxiliarlo de la propia manera.

Art. 56. Todo buque que no quisiere sugetarse à las leyes del Estado, i arreglarse à ellas en la parte que le toca, saldrá al momento del Puerto.

## CAPITULO 7º

### *De las visitas*

Art. 57. Fondeado el buque será visitado: 1º por la sanidad: 2º por el Comandante del Puerto; i 3º por el Jefe del Resguardo; ó por un Ministro de la Aduana; i estando dentro del Estero, puede serlo aun antes de fondearse. Todo buque, Nacional ó extranjero, de guerra ó mercante, debe esperar la visita con la bandera de su Nacion, larga desde que se acerque al Puerto.

Art. 58. *Sanidad.* Introducido el buque, será visitado desde su costado por varlovento, sin saltar á bordo, por la falúa de sanidad. Esta se informará de los enfermos que haya, mal que padecen, muertos que han habido, procedencia del buque, dias de navegacion, escalas que ha hecho, buques que ha comunicado en el mar, i estado de su aguada i viveres.

Art. 59. Por éstos antecedentes se juzgará, si el buque debe declararse en cuarentena; i en este caso se notificará á su Capitan i oficiales que observen rigorosa incomunicacion sanitaria, tanto por escrito como verbal, con todo otro buque i persona, por tantos dias ó hasta segunda órden, sin permitir que embarcacion suya se separe de su costado, ni que otras se acerquen á èl—Además, se le mandará poner una bandera al tope de proa, en señal de cuarentena, i que pida los socorros que necesite; advirtiéndose, que diariamente llegará la falúa à recibir el parte juramentado del Capitan i Piloto, del estado de salud i variedad de enfermos.

Art. 60. seguidamente se dará parte á la Administracion i Comandante del Puerto, quien dando cuenta al Ministerio, se dirigirá al buque, para ordenarle á la voz por barlovento, la hora en que debe levar para conducirse á otro fondeadero seguro, solitario i lejos de los demás buques, que al efecto se señalará.—El mismo noticiará al público la cuarentena declarada á tal buque, i penas á sus contraventores; estas son confinamiento por cuarenta dias á una isla solitaria, i dos años de presidio despues de cumplido, decomisandose además, la embarcacion que les haya servido.

Art. 61. Llegada la hora, saldrá el práctico en la lancha de auxilio á remolcar el buque, ó guiarlo por la proa si puede ir á la bela; retirándose inmediatamente llevando al muelle el timon del buque, que este debe descalar i entregarle, sin haber tenido contacto con él, ni comunicacion reciproca: á los buques de guerra, no se les exijirá el descalo de su timon—Siendoasequible, se mantendrá una embarcacion menor á la vista del buque, con rigorosas órdenes.

Art. 62. Informado el Comandante del Puerto, que el buque ó buques en cuarentena están faltos de agua, víveres i otros artículos de primera necesidad, por que no los hai á bordo ó vienen corrompidos, provera sin demora de todo lo necesario, haciendo oportunamente las renovaciones.

Art. 63. Para este efecto i el de prover de medicinas, pedirá á la Administracion las cantidades correspondientes en especie.

Art. 64. La Administracion entregará, tanto los víveres como las medicinas, segun la receta del médico, bajo de una planilla que debe llevarse de las provisiones i demás gastos.

Art. 65. El Comandante dispondrá, que en otra embarcacion se conduzcan á remolque por la lancha de auxilio, i dejandole fondeada á barlovento inmediato del buque, para que vengan sus marineros á extraer estos auxilios hospitalarios, volverá la misma lancha en la siguiente maréa á regresar la embarcacion que dejó fon-

ordenes de policía i económicas que debe observar.

Art. 74. Luego se advertirá al Capitan del buque, que para afianzar su seguridad i satisfaccion de derechos, debe depositar en la Comandancia del Puerto sus papeles; cuales son, los referidos en el artículo 71. Estos despues de tomada razon en libro separado, se custodiarán en el archivo secreto de la Comandancia.

Art. 75. Hecha una confrontacion de los mismos papeles, con todas las noticias antes anotadas i filiacion del buque, si apareciere que es falso amigo, pirata ó levantado, se procederá à embargo.

Art. 76. De todo dará cuenta el Comandante en resumen al Ministerio, quien dispondrá que se publique en los periódicos mercantiles lo correspondiente, junto con el parte relativo de la Administracion. A esta se entregará la correspondencia recojida, para que la dirija a las Receptorias que convenga.

Art. 77. El Comandante puede repetir sus visitas, preventivas ó precautorias, à todo buque mercante ó de corzo; sea por efecto de temporal, garrè de anclas, falta de cables, incendio ó para mejorar de fondeaderos en las estaciones; ó sea para cubrir los buques bajo la línea de defenza, por alzamiento previsto ó de hecho, por embargo ó requisitoria judicial, ó para cualquier género de auxilio exígente.

Art. 78. *Segunda visita del Comandante.* Cuando los capitanes i sobrecargos soliciten el permiso de poner sus buques à la carga, con certificado ó nota de la Administracion de estar satisfecha la hacienda pública de todos sus derechos, señalará el dia de la visita, para que estén à bordo los oficiales i tripulacion del buque.

Art. 79. Al efecto nombrará inteligentes, i pasando à bordo, dispondrá que estos lo reconozcan, é informen si está en disposicion de navegar sin riesgo, ó que reparos necesita. En este caso debe suspender la licencia hasta que se hagan, i por otros reconocimientos se declare en estado de marineró.

Art. 80. Los inteligentes se cerciorarán: 1º si

el buque está bien calafateado i sus fondos buenos: 2º si hace agua, cuanta, i por donde: 3º si todas las bombas estan corrientes i con vinvaletes de respeto: 4º si el timon, caña, guardines i ruedas, cubiertas i camisa, ó boca del guarda-timon, estan como debèn: 5º si hai las anclas i cables necesarios, i son buenos: 6º si el velamen, maniobra, jarcias, palos i masteleros estan de útil servicio—En estas visitas que se llaman de fondeo, los Comandantes practicaràn el exâmen de los buques en cuanto lo permita el estado mas ò menos cargado en que todavia se encuentran. A los Jefes del resguardo i Ministros de Aduana es ã quienes compete especialmente averiguar, si las existencias declaradas corresponden al manifiesto por mayor, deducidos los bultos desembarcados; pero esto lo verificaràn en cuanto lo permita el estado mas ó menos lleno de las bodegas; sin causar molestias inùtiles; á no ser que medie denuncia ó sospecha de algun fraude ó contrabando.

Art. 81. Hallandose el buque en disposicion de navegar sin riesgo, concederá el Comandante la licencia de ponerlo á la carga, previniendo al Capitán, que cuando estubiere cargado, le dè parte para repetir la visita.

### *Tercera visita del Comandante.*

Art. 82. A esta deben hallarse presentes los oficiales i tripulacion del buque, i todos los pasajeros que vayan en él; i su efecto es; 1º informarse de cuantas plazas tiene, i cuantos pasajeros conduce, cuyos pasaportes verá i anotará en el rol: 2º si van enfermos de gravedad los oficiales i gente, para trasbordarlos ó reponerlos, revisando el rol i la gente que comprende: 3º si el Piloto tiene las competentes cartas, agujas de marear, optante i demas cosas precisas: 4º si hay los viveres i agua necesarios para mayor numero de dias que los que requiere el viage, si estan en buen estado, i si llevan medicinas.—Cualquier defecto de estos, mandará repararlo en el acto.

Art. 83. Al evacuar esta visita, el Comandante

entregará al Capitan la correspondiente licencia ó registro para salir á la mar recogiendo el ejemplar de las ordenanzas del Puerto que al fondear se le hubiere suministrado—Despachado yá un buque no puede detenerse; sinó es por reclamo de la Administracion originado de algun fraude, por delito del Capitan, Piloto ú otro Oficial ó Marinero de á bordo, ó por órden del Gobierno.

## CAPITULO 8º

### *Disposiciones generales.*

Art. 84. Las visitas de rentas ántes i despues de descargado un buque, la permanencia del Guarda á bordo, las rondas, la presentacion de manifiestos, reconocimientos i aforo de efectos i demas procedimientos que corresponden á la Administracion de hacienda deben practicarse como está prevenido en las leyes respectivas, ó como se prevenga en las que en adelante se publicaren.

Art. 85 Las visitas de sanidad, mientras que se establecen facultativos en los Puertos, las hará el Comandante, ó de órden suya el Ayudante. Salvo que el Comandante tenga á bien encargarlas al empírico mas acreditado que haya en el lugar.

Art. 86. Las jurisdicciones militares i de marina las ejercerán los Comandantes conforme á las respectivas ordenanzas.

## TITULO 2º

### CAPITULO 1º

#### *Del régimen interior.*

Art. 1º Habrá en los Puertos un Comandante i los Ayudantes que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2º Los Comandantes de los Puertos, ademas de las funciones peculiares que les competen en

materias de marina i de Aduana, como Capitanes de ellos, reasumirán las de Gobernadores políticos, Jueces de policia, Jueces de comercio en negocios mercantiles, i Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo civil i criminal.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando ocurran cuestiones mercantiles, se acompañarán de dos árbitros nombrados por las partes, i sentenciarán consultando el Código nuevo de comercio publicado en España Edición del año de 840.

Art. 4.<sup>o</sup> Como Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia conocerán en juicio escrito de todas las causas que deban ventilarse de esta manera que ocurran en su jurisdiccion aun cuando pertenezcan al fuero comun.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ayudantes, sobre las demas obligaciones que deben desempeñar conforme á las leyes vigentes, ejercerán las funciones de Alcaldes Constitucionales, i serán los ejecutores inmediatos de las leyes.

Art. 6.<sup>o</sup> Atendiendo á la gran distancia que separa la poblacion de Punta-Arenas del lugar que ocupan la Comandancia i cuartel; los edificios pertenecientes á la Aduana i los almacenes de particulares para hacer mas facil i cómoda la Administracion de justicia i policia, se dividirá la jurisdiccion del Puerto en dos distritos á saber: el del Pueblo que se denominará del *Oriente*, i se extenderá hasta el espacio que media entre las casas i barracas; i el de *Poniente* que comprenderá toda la superficie donde estan situadas las bodegas, i edificios publicos hasta llegar á la extremidad de la puntilla.

Art. 7.<sup>o</sup> El Comandante es la autoridad superior de ambos distritos; pero residirá en el de Poniente, i lo gobernará directamente por si, en caso de no tener mas que un Ayudante; pues existiendo dos, permanecerá uno á su lado que desempeñe las funciones de Alcalde Constitucional, i ejecutor de policia en aquel distrito. No habiendolo, las reasumirá el mismo Comandante.

Art. 8º En cuanto à la Administracion de justicia i persecucion de los delitos i desòrdenes, conoceràn indistintamente los dos Ayudantes; observando por regla que el primero ante quien se ponga la demanda, ò descubra el delito ò desòrden, fenezca la causa—En casos de competencia entre el Comandante i un Ayudante, se estará à la decision del primero.

Art. 9º En el distrito de oriente fijará precisamente su domicilio un Ayudante aun cuando sea el único que existe en el Puerto i será de su cargo contener cualquier desòrden: publicar i hacer guardar las leyes del Estado i los bandos que dictare la Comandancia.

Art. 10. En el distrito de poniente, la publicacion de las leyes i bandos queda al cuidado del Comandante en caso de no tener otro Ayudante.

Art. 11. Habrà en los Puertos cuantos Alcaldes de Cuartel i Pedaneos correspondan al numero de sus vecinos.

Art. 12 Los Capitanes de Cuadrilla ó de gremio, se considerarán como Alcaldes de Cuartel i los cabos tendrán el caracter de Pedaneos para conocer i decidir en todas las cuestiones que ocurran entre individuos de su respectivo cuerpo, en asuntos de su propio oficio.

Art. 13. Las disposiciones que contiene este reglamento, aunque se refieren especialmente à Punta-Arenas; serán observadas en Moín en cuanto fueren adoptables à juicio del Ejecutivo.

Art. 14. Todas las diligencias judiciales, que hayan de evacuarse en los Puertos, por orden superior, ò por exòrto de algun Juez, deben dirigirse al Comandante del Puerto: este, segun la naturaleza del mismo negocio ú ocupaciones que tenga procederá por si, ò cometerá las diligencias al Ayudante.

Art. 15. La cartulacion en los terminos del Puerto i su jurisdicción corresponde á los Ayudantes, quienes observarán las disposiciones generales; pasando los protocolos en fin de año al Comandante, para que

este los depósite en su archivo—Lo mismo se practicarà con los libros de conciliaciones i terminaciones verbales.

## CAPITULO 2º

### *Disposiciones de seguridad i buen Gobierno.*

Art. 16. Los marineros pertenecientes á cualquier buque que exísta anclado en el fondeadero, no podrán permanecer en el Pueblo por la noche, sin dar aviso al Ayudante i obtener su licencia, quien no la concederá, sinò con anuencia de sus respectivos Capitanes ò en casos de suma necesidad.

Art. 17. Cuando algun individuo perteneciente á la tripulacion de un Buque, quisiere detenerse por algun tiempo, ó quedarse en tierra con anuencia de su Capitan, ò por que este lo haya abandonado, manifestará el caso en que se haya al Comandante del Puerto, i previo su permiso podrá residir en el Pueblo, donde tambien se presentará al Jefe del distrito. La infraccion de este precepto será castigado con la pena de diez pesos de multa, ó trabajo en obras publicas por otros tantos dias.

Art. 18. Los dueños de casa darán parte al Jefe inmediato de su distrito, cada vez que concedan hospedaje á algun individuo procedente del exterior, ò de los otros Estados, el mismo dia en que lo reciban, i cuando alojen á personas del interior por mas de ocho dias, en el noveno precisamente deberán practicar igual manifestacion; bajo la pena en el primer caso de diez pesos de multa, ó trabajos públicos, por seis dias á lo menos; i en el segundo caso incurrirán en un peso de multa ò un dia de trabajo por lo menos.

Art. 19. Cuando alguna persona sospechosa en el órden comun de delitos llegue del exterior ò de los otros Estados de la República, podrá el Comandante exíjirle caucion ó fiadores de su buena conducta; i si nō diere esta garantia puede prohibirle el desem-

barque ó permanencia en el Puerto mientras consulta al Gobierno; lo que deberá practicar inmediatamente bajo su responsabilidad.

Art. 20. Siempre que se presentare algun malhechor conocido de otros países, ó de los otros Estados, podrán los Comandantes prohibirle el desembarque, ó reducirlo á segura prision, dando cuenta al Supremo Gobierno para que este determine como hayan de proceder.

## CAPITULO 3º

*Ociosidad i Vagancia.*

Art. 21. Pondrán las Autoridades de los Puertos especial cuidado en impedir que ninguna persona residente en ellos permanezca ociosa, ó se entregue á la holganza, sea natural ó extranjero.

Art. 22. Al efecto los Comandantes i Ayudantes llevarán un registro exácto de todos los individuos que ingresen al Puerto ó á su distrito particular, que manifiesten intenciones de querer avvicinarse ó detenerse allí, i cuyo paso no sea tan transitorio como el de los arrieros, ni tan conocido su objeto, como el de las familias que van por tomar baños, ó mudar de temperamento—Tambien llevarán otro registro de los que se retiren, ausenten, ó muden de domicilio.

Art. 23. Dicho registro de "Entradas i salidas" les servirá para formar el general de "Estantes i habitantes," el cual se dividirá en dos clases á saber: la 1ª donde se inscribirán todas las personas que tengan casa i familias; i la 2ª que comprenderá á todos los que vivan sin arraigo ó como transeuntes.

Art. 24. Los transeuntes ú hombres sin hogar que no ejerzan algun otro oficio ú ocupacion útil, se distribuirán en cuadrillas de cargadores, remeros i peones: se emplearán en los trabajos públicos, ó particulares que ocurran, ó se les destinará á la pezquería con red ó anzuelo, fijandoseles una taréa diaria para que no falte el abasto de este comestible.

## CAPITULO 4º

*Diversiones nocturnas.*

Art. 25. No podrá haber ningún baile, música ni diversion de las nueve de la noche en adelante, sin obtener previamente el permiso del Comandante ó del Ayudante, quienes no lo podrán negar, sinó por razones muy poderosas; i deberán otorgarlo por escrito si lo tubieren á bien, señalando la hora á que deba concluir, la cual nunca pasará de las doce de la noche.

Art. 26. Dichos funcionarios vijilarán por sí, i por medio de sus agentes para evitar que haya bailes ó reuniones clandestinas, ó que en los autorizados se cometan desórdenes escandalozos, ó algazaras estrepitosas que puedan turbar el reposo del honrado i pacífico vecindario—Tambien cuidarán de que no se quemien cohetes ni otra clase alguna de juegos de pólvora. È igualmente cuidaran que en las diversiones autorizadas, no se distraigan los empleados del Puerto respecto al zelo i vigilancia que deben observar en sus funciones; i especialmente en los fraudes i contrabandos.

Art. 27. Cualquiera que contravenga al art. 25, será multado en cantidad de cinco á veinte pesos, ú obligado á trabajar en obras públicas de cinco á veinte dias.

Art. 28. Los dueños de casa donde se encuentren tales diversiones, ó se cometan escándalos, ó desórdenes, aun cuando hubiesen sacado la correspondiente licencia, sufrirán igual pena; i los concurrentes de cualquiera sexô, serán multados en un peso cada uno, ó trabajarán un dia en obras públicas, siempre que tanto unos como otros sean cómplices en tales desórdenes.

Art. 29. Semejantes reuniones se disolverán al momento i los que opongan alguna resistencia para retirarse á sus casas, serán puestos en arresto.

*Juegos.*

Art. 30. No se permitirán los juegos de suerte ó azar bajo ningun concepto. Los dueños de casa donde se encuentren sufrirán de cinco á veinticinco pesos de multa, ù otros tantos dias de trabajos publicos, i cada uno de los concurrentes, aun cuando no haya tomado parte en ellos, pagará de tres á doce pesos de multa ó será condenado á tres ò doce dias de trabajo.

Art. 31. Si el juego de suerte se practicare en las calles, playas, plazas públicas. ò despoblados, cada uno de los asistentes, aun los meros espectadores, sufrirá de quince á treinta dias de trabajos.

Art. 32. Las Autoridades cuidarán siempre de aumentar la pena á proporcion de la riqueza i rango que los jugadores ocupen en la sociedad, hasta llegar al *maximum* que el Còdigo señala=Capítulo 4º libº 3º Tito. 3º 2ª parte.

Art. 33. Ninguna persona a quien se haya encontrado jugando á juegos de azar, ó mirandolos como espectador, sin dar parte á la justicia, podrá firmar, ningun despacho de Aduana, sea como principal interesado, como dependiente ó como fiador. Los Ministros de Aduana deben rechazar su firma, i en caso de admitirla perderán el destino.

Art. 34. Las salas de billar solamente serán frecuentadas por las personas que la lei permite, i nunca se consentirán en ellas hijos de familia, ni domèsticos. Los mismos villares, i cualquiera otro lugar, destinado á juegos permitidos, de fuerza, ó destreza se cerrarán precisamente á las diez de la noche: en caso de infraccion, el dueño del establecimiento i los concurrentes sufrirán respectivamente las penas señaladas por el Art. 30.

Art. 35. Cualquiera disimulo ó negligencia de

parte de las Autoridades en el cumplimiento de las obligaciones de este Capitulo, será castigado con la destitucion del empleo; i producirá accion pública para que cualquiera persona acuse à los funcionarios negligentes, ò inexáctos.

## CAPITULO 6.º

### *Venta de licores.*

#### *Embriaguèz.*

Art. 36. El Comandante i Ayudante de cada Puerto, perseguiràn con el mayor zelo las ventas clandestinas de licores, de conformidad con los reglamentos fiscales.—Cada uno de dichos funcionarios tiene àmplias facultades para proceder con entera independencia en la materia: perseguir i aprehender los contrabandos: instruir el proceso, i dar cuenta à la Intendencia, i à la Administracion del ramo de licores à que pertenezca el Puerto.

Art 37. Las tabernas i puestos de venta autorizadas, se cerrarán precisamente à las nueve de la noche, à excepcion de los dias de fiesta, respecto de los cuales debe observarse la òrden del Gobierno, número 184 de 15 de Abril de 1845. En caso de infraccion el dueño del establecimiento pagará una multa de diez à quince pesos, ó será condenado à òbras públicas por otros tantos dias, i la persona que se encuentre bebiendo ó comprando el licor, pagará un peso de multa ó sufrirá un dia de obras públicas.

Art. 38. Cualquiera individuo que ande embriagado por las calles ó se le encuentre aletargado i caido à consecuencia de haber abusado de los licores espirituosos, será puesto en arresto hasta que recobre el uso de la razon; i pagará un peso de multa, ò sufrirá dos dias de trabajos.

## CAPITULO 7º

*Limpieza.*

Art. 39. Todos los dueños de casa ó de barraca están obligados á mantener siempre limpia la mitad de las calles que les correspondan por el frente, costados i retaguardia del solar que ocupan.

Art. 40. Cuidarán al efecto de que se aseén precisamente, los Sábados por la tarde, todas las calles de su incumbencia.

Art. 41. Deberán observar el mayor aseo en el interior de sus habitaciones, patios, solares, i corredores, i no permitir jamás que se acumulen allí inmundicias que puedan ocasionar putrefacción, pues deberán depositar en la orilla del estero todas las basuras, conchas i deshechos observando las indicaciones de la Autoridad.

Art. 42. Cualquiera que contravenga á estas disposiciones sufrirá un peso de multa ó trabajos por dos dias i la Autoridad mandará limpiar, barrer i botar las basuras á costa del culpable.

## CAPITULO. 8º

*Incendios.*

Art. 43. Cualquiera que quemare cohetes, recámaras ú otra clase de fuegos artificiales de pólvora, i los que disparen tiros dentro del poblado, sinó hubieren causado ningun perjuicio, sufrirán diez pesos de multa, ó trabajos por diez dias en obras públicas; pero si resultare daño serán castigados con todo el rigor del Código penal.

Art. 44. No es lícito andar con fuego dentro de las barracas, á ninguna hora del dia ó de la noche, ni encender candela, sinó colocándola en algun farol ó linterna—Cualquiera persona que infringiere este artículo, será castigada con diez pesos de multa, ó diez dias de trabajos.

Art. 45. La cocina perteneciente á cada casa ó barraca deberá precisamente estar aislada del resto del edificio.—Las autoridades locales, podrán compeler á los propietarios á colocarlas en los puntos menos expuestos de la area que les pertenezca; i aun á trasladarlas siempre que estuvieren mal situadas.—Procurarán tambien que se vayan construyendo fogones ú hornillas de calicanto formadas de manera que sea menos el riesgo. Cuando se trate de obras nuevas, el interesado ocurrirá á la autoridad superior del distrito para que le designe el sitio donde debe colocar su cocina.

Art. 46. A las nueve de la noche, al tiro del cañon, se apagarán todos los fuegos, á no ser que se necesite por algun enfermo, en cuyo caso deberá mantenerse con todas las precauciones convenientes.—La ronda vijilará sobre la observancia de este artículo i ocurrirá á apagar los fuegos, siempre que hubiere denuncia, ó le conste de vista que están encendidos, pidiendo permiso á los dueños de casa para entrar, quienes pagarán un peso de multa a la autoridad superior.

Art. 47. Cada barraca estará provista de seis baldes ó cubos para acarrear agua, colocados en el lugar mas accesible igualmente que de cuatro hachas, dos machetes i una escalera grande portátil. Cada casa deberá tener por lo menos un balde, una hacha i un machete. En dichos utensilios se cuidará de gravar, ó pintar el nombre del dueño á que pertenecen.

Art. 48. Cuando acontezca algun incendio, todas las personas que no se hallen enfermas, ó postradas en cama, ó que no tengan un impedimento fisico invencible, ocurrirán con sus baldes i hachas al lugar donde se advierta, i se esforzarán por apagarlo, ó por demoler los edificios inmediatos, sinó hubiere esperanza de salvar el primero, para impedir que la conflagracion se propague á los demás. En tales lances todos obedecerán la voz i direccion de la autoridad Superior que se halle presente, ó del dueño de casa ó persona interesada mientras aquella llegare.

Art. 49. Cualquiera vecino de los que poseen

casa puede echar mano de los baldes, hachas &<sup>a</sup> que pertenezcan á las otras ó á las barracas, con conocimiento de alguna de las personas que las cuiden, siempre que se necesiten i èl observe que nadie se presenta á poner en uso semejantes utensilios, con obligacion de volverlos á su lugar tan luego como pase el peligro—La autoridad puede tambien mandarlos ocupar, i comisionar al subalterno ó individuo particular que tenga mas á la mano para que los conduzcan—El propietario ó encargado de la casa ó barraca, no podrá ofrecer ninguna oposicion en semejantes exijencias i solamente saliendo él mismo en persona, en el acto, ó mandando á sus familiares, amigos ó sirvientes podrá escusarse á hacer la entrega.

Art. 50 Todo el que advirtiendo el peligro ó siendo requerido, no ocurra al momento á prestar sus auxilios, cuando acontezcan tales accidentes, será multado en cantidad que no baje de diez pesos, ó condenado á obras públicas por diez dias á lo menos.

Art. 51. Se colocará una esquila en el Pueblo i otra en la Comandancia, para convocar á los moradores en caso de incendio.

## CAPITULO 9º

### *De las matriculas, cuadrillas i gremios*

Art. 52. Se formará una matricula de cargadores, otra de lancheros, otra de peones, i una cuarta bajo el nombre de "Gremios unidos" que comprenda á todos los artesanos ó menestrales como son carpinteros, herreros, albañiles &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>

Art. 53. Cada una tendrá su Jefe particular con el título de "Capitan" nombrado por el Comandante de acuerdo con el Ayudante, asociados de algunos comerciantes i los "Cabos" correspondientes, á razon de uno por cada cinco individuos, elegidos en iguales términos.

Art. 54. Todos los Domingos á las ocho de

la mañana se reunirán las cuadrillas en el local que al efecto se designe, con sus respectivos Jefes, para que el Ayudante distribuya el servicio de toda la semana, nombrando á los individuos i cabos que deben rondar cada noche hasta las doce, i comunicandoles las órdenes que convergan.

Art. 55. Corresponde á la ronda hacer guardar el orden i disposicion de policia que contiene el presente Reglamento; i ocurrir á cualquier accidente, ó necesidad; vigilando especialmente para que se apaguen los fuegos en los hornos ó cocinas.

Art. 56. Al efecto se proporcionará, un cuerpo de guardia con carcel i cepo para que se puedan asegurar los ébrios, jugadores, escandalosos, i demás reos por delitos graves ó leves que se arresten por las rondas.

## CAPITULO 10.

### *Cuadrillas de cargadores*

Art. 57. Nadie podrá ejercer el oficio de cargador sin estar inscripto en la matricula.

Art. 58. La cuadrilla es responsable de *mancomun et insolidum*, por cualquiera robo ó sustraccion que se cometa por alguno de sus individuos, siempre que se averigüe i no pueda recogerse lo robado, ó no tenga como satisfacer su valor el culpable, quien en todo caso sufrirá el castigo que corresponda, segun las leyes— Para garantizar esta responsabilidad, se creará un fondo en el cual cada individuo de la cuadrilla, está obligado á depositar la cuarta parte de sus ganancias.

Art. 59. Es á cargo de los Cabos recojer este cuarto, i entregarlo al cajero particular del Cuerpo que se nombrará á pluralidad de votos por sus mismos individuos.

Art. 60. El cajero abrirá cuenta separada á cada individuo: pondrá á interés con buenas seguridades, i bajo su propia responsabilidad, los fondos que se vayan reuniendo, luego que se hayan depositado cien pesos

por lo menos, i abonará en fin de año á cada participante la cantidad que le pertenezca á proporcion de su depósito por via de interés.

Art. 61. Descubierto un robo, el haber del culpable quedará á beneficio de la caja; i será á cargo de esta rezarcir por completo el valor de lo robado. Se borrarà tambien por el mismo hecho de la matricula el nombre del ladron.

Art. 62. La pérdida ó ganancia que hubiese en este caso, i cualquiera otro, se distribuirá entre todos los partícipes á proporcion.

Art. 63. Cuando alguno de los matriculados quiera retirarse de la cuadrilla, se liquidará su cuenta i se le entregará el saldo que resulte á su favor; pero estos ajustes no se practican sinò dos veces al año: los dias 1.º de Enero, i 1.º de Julio; aun cuando salgan antes de la cuadrilla los interesados.

Art. 64. Tanto los cargadores como los dueños, observaràn en todo caso el siguiente arancel; sin que les sea permitido á los unos pedir mas; ni á los otros pagar menos; bajo pena para los primeros de ser lanzados de la cuadrilla; i de multa para los segundos á discreccion del Comandante, la cual no bajará de cinco pesos, ni excederá de veinticinco.

### EN EL EMBARQUE.

- (a) El precio por cargar en las casas ó almacenes que están situados sobre el mismo estero i que constituyan la primera línea, será convencional.
- (b) Sacando la carga desde las casas ó almacenes que están á la segunda línea por cada quince sacos de café de cinco @. poco mas ó menos, ganarán los cargadores un real..... } 1 real por 15 sacos.

[c] De la tercera línea de solares }  
 por quince sacos de café de } 1  $\frac{1}{2}$  rs. por 15 sacos.  
 cinco @, uno i medio reales }

[d] Siendo mayor la distancia se }  
 arreglará el precio convencio- } segun convenga.  
 nalmente..... }

[e] En órden á cueros, zarza, }  
 brásil i otras mercaderías, se } á proporción.  
 arreglará el precio en las mis- }  
 mas proporciones que respecto }  
 del café..... }

## EN EL DESEMBARQUE.

Se pagará a los cargadores por bongadas segun el tamaño del bongo ó lancha à saber:

	Bongos de	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	clase.
Llevando los efectos á la Aduana.	8. rs.	12 rs.	16 rs.	20	reales.	

A los almacenes de la orilla.	4. rs.	6 rs.	8 rs.	10	reales.	
-------------------------------	--------	-------	-------	----	---------	--

	Bongos de	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	clase.
A los de segunda línea..	6 rs.	9 rs.	12 rs.	15.	rs.	

A mayor distancia, segun convenio.

Art. 65. Para evitar cuestiones la Comandancia dispondrá se midan i clasifiquen inmediatamente todos los bongos, lanchas i cualquiera otra especie de embarcaciones que se empleén en la carga i descarga; haciendo marcar con pintura en el lugar mas visible el numero que corresponda à cada una segun su clase.

Art. 66. Se tendrán por bongos de 1<sup>a</sup> clase todos los que puedan recibir i conducir de cincuenta à setenta sacos de café sin causar averia: de 2<sup>a</sup> los que admitan de setenta à cien sacos: de 3<sup>a</sup> los que carguen de cien à ciento treinta; i de 4<sup>a</sup> los que admitan de ciento treinta à doscientos. Si hubiere algunas lanchas de mayor capacidad se marcará, no la clase, sino el numero de sacos que abarquen, i tanto los

fletes, como el trabajo de (abarcar) los cargadores, se arreglaran á proporcion tomando en cuenta el exceso sobre dosientos sacos.

Art. 67. La suma que corresponda á los cargadores de una cuadrilla por el servicio que hubieren prestado en el embarque ó desembarque, la percibirá su cabo; i será distribuida por iguales partes entre todos los individuos de la cuadrilla; previa deducción de un real en cada veintiañ reales que hará el cabo para si, i del liquido haber que debiera entregar a cada uno descontará el cuarto que se manda depositar en la caja de responsabilidades.

Art. 68. Los cabos son obligados a trabajar lo mismo que los demas individuos de su cuadrilla; i á mayor abundamiento velarán sobre el buen desempeño de estos—Los interesados en la carga ó descarga se dirijirán a alguno de los cabos.

## CAPITULO II.

### *De los alquileres de bongos, lanchas, botes, i de los bogas i patrones*

Art. 69. En punto á sueldos de marineros i patrones se observará rigorosamente el arancel que sigue á continuacion; bajo las penas expresadas en el artº 61: á saber.

### EN EL EMBARQUE.

Ganarán todos los marineros necesarios para tripularlo.

Bongos ò lanchas

de 1ª clase	de 2ª	de 3ª	i de	4ª	clase.
9 reales.	12 reales	16 reales		20	rs.

Bongos de 1ª	2ª	3ª	i 4ª	clase.
--------------	----	----	------	--------

El patrono	4 rs.	5 rs.	6 rs.	7. rs.
------------	-------	-------	-------	--------

## EN LA DESCARGA.

Regirán los mismos precios, pero en todos casos es preciso que el bongo ó lancha salga ó venga regularmente cargado.

Art. 70. Siempre que llevando carga de tierra para á bordo trajesen tambien al retorno, se les pagará respectivamente, tanto á los marineros como al patron, sueldo i medio por el viaje redondo; sea que la carga de retorno salga del mismo buque, ó de cualquiera otro.

Art. 71. Solamente las personas matriculadas ejercerán el oficio de marineros ó patrones. Corresponde á estos últimos descontar i recojer el cuarto de ganancias que se manda depositar en la caja de responsabilidades.

Art. 72. Los alquileres de bongos, lanchas botes &<sup>a</sup>, en cuanto al casco son materias de convenion entre las partes interesadas.

Art. 73. En caso de no haber precedido convenio alguno, se arreglarán á razon de dos reales por cada tonelada de su capacidad, yá sea para conducir carga de tierra para á bordo, i para traerlas de los buques á tierra; pero si un mismo casco fuese i volviere cargado, ó viseversa, se pagará alquiler i medio.

Art. 74. Los salarios de marineros i patrones i los alquileres de cascos que se han expresado, son bajo el supuesto de hallarse el buque fondeado afuera; pero si estubiere en el estero se tasaràn por mitad.

Art. 75. En los viajes á diversos parajes del golfo se guardará el siguiente arancel.

Puertos ó parages	Marineros $\frac{1}{2}$ gana	El patron ganará
Chomes	Seis reales	Un peso.
Collolito	Diez reales	Doce reales.
Colorado	Doce reales	Catorce reales.
Congos	Dos pesos	Veinte reales.
Mojica	Dos pesos	Veinte reales.
Las Piedras	Dos pesos	Veinte reales.

Humo	Dos pesos	Veinte reales.
Bolsòn	Tres pesos	Tres i medio ps.
Esoritu Santo	Tres pesos	Cuatro pesos.
Hastillero	Dos pesos	Veinte reales.
Nacaome	Dos pesos	Veinte reales.
Salinas	Dos pesos	Veinte reales.
San Pablo	Dos pesos	Veinte reales.
Cangel	Dos pesos	Veinte reales.
Chira	Doce reales	Catorce reales.
Berrugate	Doce reales	Catorce reales.
Venado	Doce reales	Catorce reales.
Cabo blanco	Seis reales	Un peso.
San Lucas	Cuatro reales	Seis reales.
Jigante	Un peso	Diez reales.
Rio Grande	Un peso	Diez reales.
Boquerones	Diez reales	Doce reales.
Tortuga	Diez reales	Doce reales.
Barranca	Seis reales	Un peso.
Calderas	Un peso	Un peso.
Rio Grande	Doce reales	Catorce reales.
Tárcoles	Doce reales	Catorce reales.
Mantas	Catorce reales	Dos pesos.
Chacarita	Cuatro reales	Cinco reales

con obli gacion de  
cargar el bongo.

## CAPITULO 12.

### *Reparos.*

Art. 76. Todo dueño de casa ó de barraca està obligado à levantar un dique, ó reparo de calicanto ó de madera para cubrir el frente que su respectiva porcion tenga el estero; de conformidad con las disposiciones, i bajo las penas que publicare la Junta Litoral del Puerto.

### CAPITULO 13

#### *Animales sueltos.*

Art. 77. Nadie podrá tener ganados ó animales de ninguna clase sueltos, que puedan causar daños en los cercos, entrarse á los solares, i destruir los plantíos, hortalizas ó jardines de los habitantes.

Art. 78. En caso de ocasionar algun perjuicio, el dueño del animal vagante, deberá resarcirlo al momento por completo, i perderá además el mismo animal que se venderá, i su producido se adjudicará al fondo local del Puerto.

Art. 79. Cuando ocurran semejantes accidentes bastará comprobar con dos testigos la invasion del animal, i precediendo inspeccion ocular, el Juez decretará la indemnizacion que corresponda por el daño ocasionado.

### CAPITULO 14.

#### *Práctico.*

Art. 80. Habrá un práctico mayor nombrado por el Gobierno cuyos deberes serán: designar á cada buque el mejor fondeadero dentro ó fuera del estero: dirigir ó sacar á las embarcaciones que entren ó salgan del mismo estero, reconocer i sondear á menudo el canal: levantar por lo menos una vez al año el mapa del mismo canal: poner valizas i las demás señales convenientes para marcar sus direcciones: socorrer á los buques en peligro: salir á recibirlos cuando se advierta que no conocen el Puerto &<sup>a</sup>

### CAPITULO 15.

#### *Del Tesorero local, de las rentas i de su destino.*

Art. 81. Habrá en cada Puerto un Tesorero local encargado de recaudar todas las multas que se decreten; el derecho de carnes, los donativos i suscripcio-

nes voluntarias i los demas ramos que compongan el Tesoro Municipal segun las leyes vigentes.

Art. 82. El producto de dichos fondos se destinará á la construccion de una casa para escuela, Iglesia, casa municipal i cárceles; i al mantenimiento de maestros, Parroco i Medico.

Art. 83. Para acelerar la formacion de dichos establecimientos, i que el vecindario no carezca por largo tiempo de auxilios espirituales i temporales, los Comandantes reunirán á los habitantes principales de los Puertos, recabarán de ellos con què cantidades pueden contribuir voluntariamente, por una vez, ò suscribirse anualmente para cada obra ú objeto determinado: extenderán sus planes i presupuestos i los elevarán al Supremo Gobierno.

Art. 84. El Gobierno cuidará de poner en Punta-arenas una fuerza que no pase de cien hombres, cuando lo estime por conveniente, segun las circunstancias. Igualmente suministrará prudencialmente los fondos i recursos que pueda, por cuenta del erario, ya cubriendo el deficit de los gastos hechos en una de las obras indicadas, ò ya completando la pencion anual correspondiente al Párroco, médico, ò maestro de escuela que se contraten, mandándoles pagar una parte de sus respectivos emolumentos en la caja de la Aduana.

Art. 85. El presente decreto se imprimirá, circulará i publicará.

Dado en la Ciudad de San José á los veintiocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Hacienda i Guerra."

*I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio, lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me avise de su recibo.*

San José Agosto 28 de 1846.

GARCIA.